

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3  
Fracción XII, 115 y 120 de la  
Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información  
Pública del Estado de  
Tamaulipas, como así  
también los Artículos 2 y 3  
Fracción VII de la Ley de  
Protección de Datos  
Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado  
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/199/2022/AI.

Folios de Solicitudes de Información: 280526622000003.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a doce de octubre del dos mil veintidós

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/199/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526622000003 presentadas ante el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Solicitud de Información. El trece de enero del dos mil veintidós se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526622000003, en las que requirió lo siguiente:

"1.- Solicito padrón de proveedores y contratistas de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 del sujeto obligado.

2.- Solicito los ejercicios 2019, 2020 y 2021 el presupuesto de egresos municipal al que se refiere el inciso B Fracción 1 del artículo 71 de la Ley de Transparencia vigente en el estado.

Me encuentro en situación de incapacidad ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores públicos electrónicos del sujeto obligado." (Sic)

**TERCERO.** Respuesta del sujeto obligado. El siete de febrero del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante dos oficios los cuales se transcriben a continuación:

"DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECRETARIA: FINANZAS Y  
ADMINISTRACION  
OFICIO: SFA/2022/023  
ASUNTO: ENTREG DE INFORMACIÓN

**MTRA. BLANCA ESTHELA CAVAZOS JARAMILLO**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
PRESENTE.

En relación al oficio TRANSPARENCIA/35-2/SI/2022 de fecha 02 de febrero del presente año, en donde se solicita información que dé respuesta a la solicitud N° 280526622000003, en referencia a el Padrón de Proveedores y Contratistas de los

ejercicios 2019, 2020 y 2021, además del Presupuesto de Egresos de estos mismos ejercicios.

Dicha información se encuentra publicada en el Periodo Oficial de la Federación en los siguientes enlaces:

- Padrón de Proveedores 2019-2021  
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/02/cxlv-19-120220F.pdf>
- Padrón de Contratistas 2019-2021  
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/cxlv-19-120220F-ANEXO.pdf>
- Presupuesto de Egresos ejercicio 2019  
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/cxljii-156-271218F-ANEXO.pdf>
- Presupuesto de Egresos ejercicio 2020  
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/cxliv-156-261219F-ANEXO-2.pdf>
- Presupuesto de Egresos ejercicio 2021  
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/cxlv-156-291220F-EV.pdf>

Sin más por el momento, y agradeciendo de antemano su atención, quedo a su órdenes para cualquier duda o aclaración.

Cd. Río Bravo, Tamps., a 02 de Febrero de 2022

ATENTAMENTE:  
LIC. HECTOR IVAN REYES HERRERA  
Tesorero Municipal" (Sic y firma legibles)



"Dependencia: Presidencia Municipal  
Departamento: Contraloría Municipal  
Asunto: El que se indica  
Oficio: CONT/023/2022

Cd. Río Bravo Tamaulipas a 04 de febrero de 2022

**Profa. Blanca Estela Cavazos Jaramillo**  
Directora de la Unidad de Transparencia  
Edificio.-

En atención a su oficio **TRANSPARENCIA/35/SI/2022** de fecha 02 de los corrientes, relacionado con la solicitud de información con folio 280526622000003, formulada por ... al sujeto obligado Río Bravo; por este conducto hago de su conocimiento que, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, fracciones XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, la información concerniente de la ciudadanía en general en la Plataforma Nacional de Transparencia, visible en la liga <https://consultapublicamx.iani.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

No omito mencionar, que, por lo que respecta al presupuesto de egresos 2019, 2020 y 2021, efectuada una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Contraloría Municipal, no se localizó la información solicitada, precisando en este sentido, que por disposición oficial corresponde su planeación y proyección a la Tesorería Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 quater fracción XVII del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y 16, fracción XI del Reglamento del Gobierno Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Atentamente

C.P. Marco Vicencio Guerrero Huerta  
Controlar Municipal" (Sic y firma legible)

**SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme, el ocho de febrero del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Municipio de rio bravo respecto a la solicitud 280526622000003 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La errónea contestación de mi solicitud no contiene la totalidad de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud y me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280526622000003 de fecha 13/01/2022 mediante oficio: SFA/2022/023 de fecha 2 de febrero del 2022 que me fue notificado el día 7 de febrero del 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado. Agravios: 1.-Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud no fue contestado de manera correcta ya en el oficio: SFA/2022/023 de fecha 2 de febrero del 2022 del sujeto obligado donde daba respuesta a mi solicitud en la respuesta del sujeto obligado menciona varias ligas electrónica las cuales al ingresar a ellas no desprenden ninguna información por lo cual no me proporciona la información solicitada por lo que la información que me envío el sujeto obligado es incorrecta y me causa agravios, solicito que se me envíe la información de manera correcta. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...]. Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información. 2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: -Artículo 6° de la CPEUM, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículos,14,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (sic)*

**TERCERO. Turno.** El dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, al cual al recurso de revisión identificado con el número RR/199/2022/AI, le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión.** En fecha tres de marzo del dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**EJECUTIVA**

al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**QUINTO. Alegatos.** El diez de marzo del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico Institucional, por medio del cual adjuntó el archivo electrónico en formato PDF, denominado "**Consideraciones Legales RR-199-2022-AI.pdf**", mismo que contenía tres oficios **UT/045/2022**, **UT/SI/067/2022** y **SFA/2022/082**; resaltando el tercer oficio y el cual se transcribe a continuación:

**"DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECRETARÍA: FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
OFICIO: SFA/2022/082  
ASUNTO: ENTREGA DE INFORMACIÓN**

**LIC. CRISTINA TORRES ROSAS**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
**PRESENTE.-**

*En relación a su oficio UT/SI/067/2022 de fecha 07 de marzo del presente año, en donde se solicita información que dé respuesta a la solicitud RR199/2022/AI, en referencia a el Padrón de Proveedores y Contratistas de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, además del Presupuesto de Egresos de estos mismos ejercicios.*

*Dicha información se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, con lo cual le envié 1 archivo en PDF donde se adjunta la información solicitada (9,051,452 bytes).*

*Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.*

Cd. Río Bravo, TAMPS., a 07 de marzo de 2022

ATENTAMENTE

**LIC. HECTOR IVAN REYES HERRERA**  
Tesorero Municipal" (Sic y firma legible)

Así también anexando diversos tabuladores del Padrón de Proveedores y Contratistas de la Administración 2018-2021; Presupuestos de Egresos de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**SEPTIMO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto información a la presente solicitud, con fundamento en lo



establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden**

*público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:



Fecha de la solicitud:	Del 13 de enero del 2022.
Fecha de respuesta:	07 de febrero del 2022.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 08 al 28 de febrero del 2022.
Interposición del recurso:	El 08 de febrero del 2022. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*"...En la respuesta del sujeto obligado menciona varias ligas electrónica las cuales al ingresar a ellas no desprenden ninguna información por lo cual no me proporciona la información solicitada por lo que la información que me envió el sujeto obligado es incorrecta y me causa agravios, solicito que se me envíe la información de manera correcta..." (sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tlaxcala, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir el padrón de proveedores y contratistas de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, así como el presupuesto de egresos municipal.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado proporciono cuatro ligas electrónicas en la cual manifestó se encontraba la información publicada en el Periódico Oficial de la Federación, por lo que inconforme con lo anterior acudió a este Órgano garante de acceso a la información a interponer recurso de revisión manifestando como agravio que la información entregada no correspondía a lo solicitado.

Ahora bien es de resaltar que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en periodo de alegatos, ingresó una respuesta anexando tres oficios resaltando el número **SFA/2022/082**, manifestando que se encuentra publicado en el Periódico Oficial de la Federación, así también anexando en un formato en "PDF" diversos tabuladores del Padrón de Proveedores y Contratistas de la Administración 2018-2021; Presupuestos de Egresos de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha trece de enero del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de



el recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravo en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública; en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280526622000003** en contra del **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

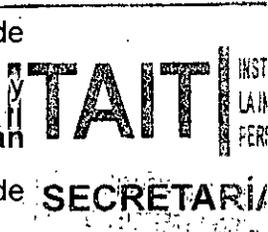
**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

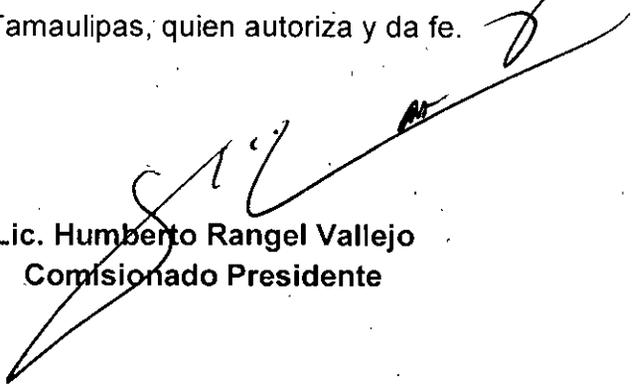
Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

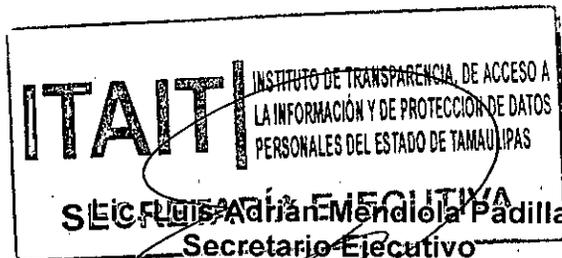
Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



  
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/199/2022/AI.

MNSG